

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA RIVERA SALAS
DEMANDADO: RUBEN RUIZ CERON
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00046-00 **FOLIO:** 230 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 239

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar que causal o causales de las señaladas en el artículo 154 del Código Civil pide sea declarada, y de las que se predica la culpabilidad del demandado.

II. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicarán y narrarán los hechos que configuran la causal o causales de divorcio descritas en el artículo 154 del Código Civil, y que pide sea declarada probada en las pretensiones de la demanda. Se resalta que la infidelidad no aparece descrita como causal en el artículo 154 del Código Civil.

III. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar el fundamento factico del hecho DECIMO PRIMERO, respecto de la norma citada por la demandante.

IV. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares, la parte actora deberá:

- a) Informar o allegar documento que acredite los linderos respecto del bien inmueble tipo lote con matrícula inmobiliaria N° 206-60168.
- b) Deberá indicar el lugar donde se encuentran los semovientes, objeto de solicitud de embargo y secuestro; en el mismo sentido, acreditará sumariamente que la marca ganadera BWAX es de propiedad del demandado.

V. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará los motivos por los que invoca en el acápite de la demanda denominado PROCESO Y COMPETENCIA las causales de divorcio señaladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 154 del Código Civil, las que expresamente señalan:

“CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...)

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”

VI. Sin que constituya causal de inadmisión y por lo tanto rechazo de la demanda, se indica que de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso; el régimen de medidas cautelares, manda que los bienes objeto de las mismas deben estar en cabeza o posesión de la parte demandada; esto con respecto a la medida cautelar del numeral 6 del escrito de la demanda.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL OSPINA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.529.128 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 316.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99a8b3a2c717e4c7ade8eeb7e6c31e569f8dae7b290ee3bcb7fd58e411a755**

Documento generado en 12/07/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>